



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA
Demandado: ALBA ROCIO RUBIANO
Radicado: 2020-00037-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No 045

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, Dr. **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, quien manifiesta en escrito que antecede que RENUNCIA al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del asunto en referencia y quien a su vez aporta comunicación enviada al correo electrónico de la parte demandante el día 08 de febrero de 2024, al email secretariageneral@bancoagrario.gov.co comunicándole su decisión, indicando que en la misma fecha se emitió recibido de la comunicación, de conformidad a lo anteriormente expuesto y al inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, de ello, el Juzgado atendiendo con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE

ACEPTAR LA RENUNCIA, presentada por el Dr. **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, al poder otorgado por la parte demandante, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0ec8788ddee3b01f53020888310cb6e971298067e4c304969855a8167c4c9d

Documento generado en 06/03/2024 09:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
Demandado: DIEGO FERNANDO CARRANZA
Radicado: 2023-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

ASUNTO POR DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia, de conformidad a ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Dr. **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra el señor **DIEGO FERNANDO CARRANZA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 066136100010844: La suma de **\$16.000.000,00**, por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta. **\$1.259.905**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 20 de abril de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **POR EL PAGARÉ N° 066136100005844:** La Suma de **\$3.145.398, 00** por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta. **\$275.662, 00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 30 de junio de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 168 calendado el 05 de octubre del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

El día 30 de noviembre de 2023, la parte demandante allega notificación personal remitida vía correo certificado, con el respectivo recibido el 20 de noviembre de 2023.

El día 12 de febrero de 2024, la parte demandante allega notificación por aviso enviada al demandado vía correo certificado, con el respectivo recibido el día 08 de febrero de 2024.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **DIEGO FERNANDO CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.358.454 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.450.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo –PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
Juez

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ea25e22917f0da22898c610f450da14968aa8ebef21d8569f4ffed86ac72c**

Documento generado en 06/03/2024 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
Demandado: NELSON VALENCIA CAPERA
Radicado: 2023-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

ASUNTO POR DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia, de conformidad a ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Dr. **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra el señor **NELSON VALENCIA CAPERA**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100004643: La suma de **\$12.000.000, oo**, por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta. **\$2.238.854, oo**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **POR EL PAGARÉ N° 075406100004644:** La suma de **\$3.500.000, oo** por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta. **\$688.584, oo**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 5 de abril de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **POR EL PAGARÉ N° 075406100003103:** La suma de **\$2.995.193, oo** por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta. **\$213.974, oo**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 29 de junio de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **POR EL PAGARÉ N° 4866470216169185:** La suma de **\$999.865, oo** por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado anteriormente, a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 169 calendado el 05 de octubre del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

El día 30 de noviembre de 2023, la parte demandante allega notificación personal remitida vía correo certificado, con el respectivo recibido el 20 de noviembre de 2023.

El día 12 de febrero de 2024, la parte demandante allega notificación por aviso enviada al demandado vía correo certificado, con el respectivo recibido el día 08 de febrero de 2024.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **NELSON VALENCIA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.803.316 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$770.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
Juez

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc811c8b269aa5934d4c2e5fa0caf3931c32c2fcc72cb011bb6c0b6cfc80936**

Documento generado en 06/03/2024 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado: JHON HENRY VALENZUELA PINILLA
Radicado: 2023-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

ASUNTO POR DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia, de conformidad a ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La **Dra. LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra el señor **JHON HENRY VALENZUELA PINILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el **PAGARÉ N° 075406100004427**: La suma **\$1.750.040,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta. Por la suma de **\$84.022** en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 6.7 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075400077589 por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 de febrero del 2023 al día 20 de septiembre del 2023, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por el **PAGARÉ N° 075406100004314: \$8.998.730,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta. Por la suma de **\$1.768.601, 00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 08 de julio del 2022 al día 20 de septiembre del 2023. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por el **PAGARÉ N° 075406100003194: \$7.898.214, 00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta. Por la suma de **\$1.208.128,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 04 de mayo del 2022 al día 20 de septiembre del 2023. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por el **PAGARÉ N° 4866470215372160: \$950.000,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta. Por la suma de **\$130.975,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 21 de febrero del 2022 al día 20 de septiembre del 2023. Por los intereses moratorios del capital



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 170 calendado el 05 de octubre del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, el día 13 de octubre de 2023, se admite reforma de demanda mediante auto interlocutorio N° 181, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

El día 28 de noviembre de 2023, la parte demandante allega notificación personal remitida vía correo certificado, con el respectivo recibido el 20 de noviembre de 2023.

El día 13 de febrero de 2024, la parte demandante allega notificación por aviso enviada al demandado vía correo certificado, con el respectivo recibido el día 10 de diciembre 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en su reforma contra el demandado señor **JHON HENRY VALENZUELA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.342.558 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.140.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
Juez

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af2bd49b1b769b669abf7aba4539f5054bfc59b551333c47c9020d9702665**

Documento generado en 06/03/2024 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>